

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONTRAVENCIONES PENALES - PRESENCIA DE LA VÍCTIMA PARA EL JUZGAMIENTO EN FLAGRANCIA

CONSULTA:

Sobre la necesidad de contar con la víctima en la audiencia de procedimiento expedito en el caso de flagrancia (penal), indicando que con su ausencia no procedería su calificación.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 642 del COIP, primer inciso y el numeral 6 disponen que el procedimiento expedito sea sustanciado conforme a las reglas generales determinadas en el Código y en las especiales dadas en el mentado artículo, en su numeral 1 indica que las contravenciones penales serán juzgadas a petición de parte y el numeral 6 norma el caso de flagrancia, nos dice que si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento y que en este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.

El artículo 11.1 del COIP ordena que la víctima puede no participar en el proceso y que no puede ser obligada a comparecer, el numeral 6 determina que debe ser asistida por un defensor público o privado en toda etapa del proceso. Según lo reglado en el artículo 563 numerales 4, 9 y 10 ibídem, en la audiencia es indispensable la presencia de los defensores públicos o privados, de la o el fiscal (en materia delictual acción penal pública); el procesado solamente debe necesariamente estar presente en el juicio.

Los artículos 451 y 452 del COIP, determinan la necesidad de que toda persona deba estar asistida legalmente.

ANÁLISIS.-

El COIP no exige la presencia de la víctima en el proceso penal, ni tampoco en la audiencia de enjuiciamiento, regla aplicable para la audiencia única para el caso de las contravenciones penales flagrantes, en ese sentido su ausencia no puede influir en la calificación de la flagrancia e inmediato juzgamiento. El juzgador debe pronunciarse conforme a los elementos con los que cuenta en el momento procesal que ordena la ley, esto es en la audiencia determinada en el artículo 642.6 del COIP.

CONCLUSIÓN.-

No es indispensable la presencia de la víctima para el juzgamiento de las contravenciones penales flagrantes.